



6264

	RESOLUCION DTC N° 732 / 15 DIC 2017	
	<p>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los permisos ambientales y contaminación a fuente hídrica, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

deterEl Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. **PS-06-18-001-059-17**, en contra del señor CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO




Que el 05 de Junio del 2017 se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental por escrita, interpuesta por el señor *ILDEBRANDO DIAZ TRUJILLO*, radicada bajo el código *D-17-07-06-01*, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

(...)como presidente de la vereda morros bajos del Municipio la Montañita, les doy a saber que el señor CICERON MARIN, ha venido cometiendo unos des manes en contra del medio ambiente talando y que mando un bosque de aproximado 20 años para planeamiento de cultivos ilícitos, instalando un laboratorio para

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETA: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC N° 0732 15 DIC 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los permisos ambientales y contaminación a fuente hídrica, y se dictan otras disposiciones".</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

procesamiento de los mismos juntos a una quebrada contaminado las aguas, en varias ocasiones la junta de acción comunal ha hecho recomendaciones al señor CICERON MARIN para que no destruya la naturaleza y que si va hacer un tipo de intervención al bosque lo haga con responsabilidad para no afectar las cuenca hídricas y al bosque. (...)

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en ejercicio de un deber legal y actuando a petición de parte, designa a la ingeniera forestal FANY YINETH OTAYA CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.885.825 de Pitalito Huila, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que se emitió Concepto técnico N° 0398 de fecha 18 de julio de 2017, por parte de la profesional designada, quien realizó visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia, en la Vereda Morros Bajos, Municipio de la Montañita Departamento del Caquetá, encontrándose la siguiente situación:

(...)

1.2 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 14 de julio de 2017 se procedió a realizar visita de inspección ocular a la vereda Morros Bajos del Municipio de Montañita, realizada en compañía del presidente de la junta de acción comunal de la vereda en mención, el señor Ildebrando Díaz y el funcionario de la UMATA de la alcaldía del municipio de Montañita el señor José Ariel Valencia, encontrando lo siguiente:



- Se observó un área afectada de aproximadamente una (1) hectárea, en zona de pendiente menos a 25°, sobre la cual se realizó la tala rasa de la cobertura vegetal de bosque secundario.
- Durante el recorrido en zona aledaña a la zona intervenida se observan cultivos ilícitos y contaminación a una quebrada que es afluente de la quebrada La Niña.
- Se observó la siembra de cultivos transitorios de maíz y yuca, distribuidos en el área afectada.

Recurso fauna:

Se evidencia el impacto ambiental que se ha generado con la tala de bosque natural, permitiendo el desplazamiento de fauna silvestre y pérdida de especies de flora silvestre, y consigo el desequilibrio en el ecosistema, conllevando al calentamiento global, aumento de la temperatura. Al romper el vínculo de la dinámica natural de los ecosistemas, tiene gran incidencia sobre la fotosíntesis disminuyendo el proceso de absorción de dióxido de carbono y de emisión de oxígeno hacia la atmosfera.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró.	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	

6365

	RESOLUCION DTC N° 1732 15 DIC 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los permisos ambientales y contaminación a fuente hídrica, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

Al despreteger el suelo de la cobertura vegetal se modifica el clima, ayuda que la precipitación sea un motor de la erosión en los suelos, puesto que los arboles cumplen la función de disminuir la velocidad de las gotas de lluvia, estas caen sobre las hojas y ramas y se deslizan suavemente por las ramas, fuste del árbol y raíces, hasta filtrarse en el suelo y acumularse en los acuíferos subterráneos o llegar hasta las fuentes hídricas.

(...)

II. DESCARGOS

Que el día cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor CICERON MARIN ARENAS, presento escrito de descargos.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 234 del 28 de noviembre de 2017, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista MYRYAM ESMERALDA ARISTIZABAL, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.


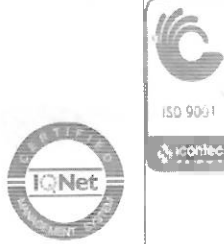
Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Denuncia Ambiental D-1-07-06-01
2. Auto de Tramite DTC- No 071 del 06 de julio de 2017.
3. Concepto Técnico No 0398 del 18 de julio de 2017.
4. Oficio DTC- 1892 del 19 de julio de 2017.
5. Oficio DTC-1893 del 19 de julio de 2017.
6. Oficio DTC- 1894 del 19 de julio de 2017.
7. Oficio DTC-0192 del 19 de julio de 2017.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N°	1732 / 15 DIC 2017	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los permisos ambientales y contaminación a fuente hídrica, y se dictan otras disposiciones".</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el **artículo 8° de la Constitución Política de Colombia** *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el **artículo 58 ibídem**, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su **artículo 79**, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **en su artículo 95**; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Ley 99 de 1999 Numeral 2° del artículo 31 dispone como funciones de las corporaciones: *"ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*.

Artículo 107 de la ley 99 de 1993. *Según el cual las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*



Que el **artículo primero del Decreto 2811 de 1974** señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) preceptúa: *"Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque"*. Seguidamente, los artículos 204 y 205 ibídem, establecen:

"Artículo 204.- *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N°	17 3 2 15 DIC 2017	
	<p><i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los permisos ambientales y contaminación a fuente hídrica, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector".

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente de Desarrollo Sostenible, enuncia

a) Frente a la tala en zona de protección ambiental

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su **Artículo 2.2.1.1.1.8.2:** "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)."

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.




Que esta misma normativa establece que:

"Artículo 2.2.1.1.4.1.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: a) Solicitud formal; b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal".

"Artículo 2.2.1.1.4.2.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso".

"Artículo 2.2.1.1.4.3.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1739 15 DIC 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los permisos ambientales y contaminación a fuente hídrica, y se dictan otras disposiciones".</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal".

"Artículo 2.2.1.1.6.1.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

"Artículo 2.2.1.1.6.2.- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales".

Que el artículo **2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015**, establece: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud, situación que en el presente caso brilla por su ausencia.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; en su artículo 4º consagra que: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento".

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-632/11, manifestó que:

"El componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que esta haga de cada año, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar el acervo probatorio, por los hechos

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró.	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	

6867

	RESOLUCION DTC N° 1732 15 DIC 2017	  
	<p><i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los permisos ambientales y contaminación a fuente hídrica, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

antes mencionados, observa este operador jurídico que dentro del plenario se respetaron las garantías procesales, en especial los principios de legalidad, el derecho a la defensa y el debido proceso al implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental, seguido en contra del señor CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042 por realizar actividades de tala y quema de árboles, es suficiente para endilgar una responsabilidad administrativa de carácter ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado, por las acciones realizadas de tala de árboles sin permiso de la autoridad competente,

Que la conducta reprochable por parte de este despacho al investigado se configura por la ejecución de actividades de la tala ilegal de árboles; en la vereda Morros Bajos del Municipio de la Montañita, en la franja forestal protectora de la quebrada NN afluente de la quebrada La Niña y con este accionar la contaminación de esta fuente hídrica, afectando los recursos naturales de flora, fauna silvestre y suelo.




Que en ese orden de ideas, y con base en las pruebas que obran dentro del sub lite, se encuentra debidamente sustentado, que efectivamente el investigado con su conducta infringió las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, las cuales han sido descritas en el acápite de fundamentos de derecho, y fueron endilgadas como presuntamente vulneradas en el auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ 059 del 09 de agosto de 2017. Es por esto que, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*:

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subraya fuera del texto)

Que en ese sentido, por mandato legal, es el presunto infractor quien tiene la carga de probar una causal

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° : 1732 / 15 DIC 2017	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los permisos ambientales y contaminación a fuente hídrica, y se dictan otras disposiciones".</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

eximente de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el párrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las respectivas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.




Que en lo concerniente a los motivos de tiempo, modo y lugar, se encuentra que estas se relacionan con la afectación a los recursos naturales por la tala en zona protectora y conservación boscosa, conducta reprochada por la normatividad ambiental.

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *establece en su Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina; todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado.*

Que está suficientemente acreditado que el señor CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042 por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los respectivos permisos y con este accionar la contaminación a fuente hídrica; además, no acreditaron ni probaron ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	

68

	RESOLUCION DTC N°	1732	15 DIC 2017	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los permisos ambientales y contaminación a fuente hídrica, y se dictan otras disposiciones".</i>			
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia				
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015		

de 2009:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que el informe técnico rendido por la contratista MYRYAM ESMERALDA ARISTIZABAL, de fecha del 14 de diciembre de 2017, dispone la calificación y la gradualidad de la sanción, tal como lo estipulo el Decreto 1076 de 2015, y el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, los cuales demuestran que con sus accionar no se encuentran amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a las disposiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042 por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los respectivos permisos y con este accionar la contaminación a fuente hídrica, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 059-2017 del 09 de agosto de 2017, se encuentran plenamente demostrados, mediante las pruebas que obran dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental el señor CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los respectivos permisos y con este accionar la contaminación a fuente hídrica, a título de sanción una MULTA, según la correspondiente tasación que se estableció en el informe técnico de fecha de 14 de diciembre de 2017.




Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor Ambiental al señor CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como Sanción Principal en contra del señor CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, una multa de TRES PUNTO CUATRO S.M.L.M.V., suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1732 15 DIC 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de CICERON MARIN ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.658.042, por realizar actividades de tala y quema de árboles sin los permisos ambientales y contaminación a fuente hídrica, y se dictan otras disposiciones".</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

PARÁGRAFO 1: Una vez realizada dicha consignación allegar el comprobante de pago a las instalaciones de CORPOAMAZONIA y/o enviar el mismo mediante los correos electrónicos nlugo@corpoamazonia.gov.co y gcorrea@corpoamazonia.gov.co; indicando al respaldo el código PS-06-18-001-030-10.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 3: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente o por intermedio de apoderado y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Juridica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Juridica DTC	